

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

CONSORCIO DEL NORTE

CON

***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PITIPO***

INTEGRADO POR:

**RAMIRO RIVERA REYES
ARBITRO ÚNICO**

LIMA - 2019

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

NUMERO DE EXP. DE INSTALACION: I497 - 2018

DEMANDANTE: CONSORCIO DEL NORTE

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

CONTRATO (NÚMERO Y OBJETO): CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA S/N: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE PATIVILCA, SANTA CLARA, SIME Y LOS AGUILARTES Y SISTEMA DE AGUA POTABLE EN SAN LUIS, JABONERO Y OTROS EN PITIPO_DISTRITO DE PITIPO-FERREÑAFE-LAMBAYEQUE".

MONTO DEL CONTRATO: S/ 36'553,216.15

CUANTIA DE LA CONTROVERSIAS: 4'327,116.98

TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN: LICITACION PÚBLICA, PROCESO DE SELECCIÓN N° 002-2015-MDP/CE.

MONTO DE LOS HONORARIOS DEL ÁRBITRO UNICO: S/ 32,410.06

MONTO DE LOS HONORARIOS DE LA SECRETARIA ARBITRAL: S/ 18,452.52.

ÁRBITRO UNICO: RAMRO RIVERA REYES

SECRETARIA ARBITRAL: SILVIA M. TACANGA PLASENCIA

FECHA DE EMISION DEL LAUDO: 25 DE SETIEMBRE DE 2019

(UNANIMIDAD/MAYORIA): UNANIMIDAD

NUMERO DE FOLIOS: 47

PRETENCIIONES (CONTROVERSIAS RELACIONADAS A LAS SIGUIENTES MATERIAS):

- NULIDAD, INVALIDEZ, INEXISTENCIA Y/O INEFICIENCIA DE CONTRATO
 - RESOLUCION DE CONTRATO
 - AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL
 - DEFECTOS O VACIOS OCULTOS
 - FORMULACION, APROBACION O VALORIZACION DE METRADOS
 - RECEPCION Y CONFORMIDAD
 - LIQUIDACION Y PAGO
 - MAYORES GASTOS GENERALES
 - INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
 - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
 - ADICIONALES Y REDUCCIONES
 - ADELANTOS
 - PENALIDADES
 - EJECUCION DE GARANTIAS
 - DEVOLUCION DE GARANTIAS
 - OTROS (ESPECIFICAR): PAGO SALDO, PAGO DE COSTAS Y COSTOS
-

2019

Exp. No. I 497-2018

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO POR EL ÁRBITRO ÚNICO
ABOGADO RAMIRO RIVERA REYES, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR
CONSORCIO DEL NORTE Y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO.**

RESOLUCIÓN N° 15

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante:** CONSORCIO DEL NORTE (en adelante el Contratista o el Demandante).
- **Demandado:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO (en adelante la Entidad o el Demandado).

III. DEL ÁRBITRO ÚNICO.-

- ABOG. RAMIRO RIVERA REYES – Árbitro Único
- SILVIA M. TACANGA PLASENCIA - Secretaria Arbitral

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL. -

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 28/03/16, **CONSORCIO DEL NORTE** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO**, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra: “Instalación del Sistema de Agua y Alcantarillado de las Localidades de Pativilca, Santa Clara, Sime y los Aguilares y Sistema de Agua Potable en San Luis, Jabonero y otros en Pitipo – Distrito de Pitipo – Ferreñafe - Lambayeque” – L.P. No. 002-2015—MDP/CE.

En la cláusula Vigésima Primera, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten

durante la etapa de Ejecución Contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN

Al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Resolución N° 148-2018-OSCE/DAR, de fecha 07/09/18, en aplicación de la normativa sobre contratación estatal y en uso de las atribuciones conferidas para la designación residual de árbitros designó como ÁRBITRO ÚNICO para éste proceso arbitral al abogado RAMIRO RIVERA REYES.

Con fecha 09/11/18, se instaló el Árbitro Único, con la asistencia del representante del Contratista y la inasistencia del representante de la Entidad. En dicha diligencia el Árbitro Único, declaró que ha sido debidamente designado de acuerdo a Ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, ratificándose en la aceptación del encargo de Árbitro y señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes. Asimismo, se obligó a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución No 03, se citó a las partes para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, la misma que se realizó el 29/01/19.

3.1 SANEAMIENTO:

El Árbitro Único declara la existencia de una relación jurídica procesal válida derivada del Contrato de Ejecución de Obra : “Instalación del Sistema de Agua y Alcantarillado de las Localidades de Pativilca, Santa Clara, Sime y los Aguilares y Sistema de Agua Potable en San Luis, Jabonero y otros de Pitipo – Distrito de Pitipo – Ferreñafe – Lambayeque”.

3.2 CONCILIACIÓN

El Árbitro Único invita a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente proceso arbitral, no siendo posible acuerdo alguno, debido a que ambas partes mantienen sus posiciones, por lo que se prosigue con el proceso, sin perjuicio de que el Árbitro Único, pueda promoverla a instancias de parte en cualquier momento.

3.3 FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Teniendo en cuenta las pretensiones expuestas en la Demanda, se procede a fijar los siguientes puntos controvertidos:

1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ratifique que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,¹ ha operado el consentimiento de la liquidación de obra elaborada por el Consorcio, en tanto LA ENTIDAD no emitió dentro del plazo de ley, pronunciamiento alguno respecto de la citada liquidación.

2. PRETENSIÓN ACCESORIA AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no, que luego de determinarse que la Liquidación de Obra elaborada por el Consorcio, quedó consentida en aplicación de lo previsto en el Reglamento, se ordene a LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, el pago del saldo resultante a favor del CONSORCIO, ascendente a S/. 4'327,116.98 (Cuatro millones trescientos veintisiete mil ciento dieciséis con 98/100 soles), más los intereses que se generen hasta la total cancelación de dicho monto.

3. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene que la Entidad pague las costas y costos que el presente proceso arbitral genere.

3.4 MEDIOS PROBATORIOS:

El Tribunal Arbitral admite los siguientes medios probatorios:

¹ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante DS N° 184-2008-EF y 138-2012-EF

MEDIOS PROBATORIOS DE CONSORCIO DEL NORTE

- Los documentos ofrecidos en el acápite IV. Medios Probatorios, numerados del 1 al 10 del escrito sumillado: Presenta Demanda Arbitral.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

- Se deja constancia que la Municipalidad Distrital de Pitipo no contesto la demanda, por lo tanto no presentó medio probatorio alguno.

Seguidamente el Árbitro Único, deja constancia que se reserva el derecho de solicitar y/o actuar nuevas pruebas.

4. MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO

Mediante Resolución N° 10 de fecha 08/05/19, el Árbitro Único, admite como medio probatorio de oficio la liquidación final de obra, elaborada por el Contratista.

5. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS ESCRITOS

Teniendo en cuenta que las pruebas admitidas están constituidas por documentos, mediante Resolución N° 10, se declaró cerrada la etapa probatoria y de conformidad con el numeral 44 de las reglas del proceso arbitral, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y de considerarlo necesario soliciten informar oralmente.

Mediante escrito presentado con fecha 15/05/19, el Contratista presentó sus alegatos escritos.

La Entidad no presentó alegatos escritos, no obstante estar debidamente notificado.

6. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

 Con fecha, 04/07/19 se realizó la audiencia de informes orales con la asistencia de la representante de CONSORCIO DEL NORTE y del representante de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO.

7. PLAZO PARA LAUDAR.

De conformidad con el numeral 45 del Acta de instalación del Árbitro Único, mediante Resolución No. 13, se fijó treinta (30) días hábiles el plazo para laudar; el mismo que fue prorrogado por 30 días adicionales, mediante Resolución No. 14.

V. LA DEMANDA.

Con fecha 30/11/18, CONSORCIO DEL NORTE, presentó su demanda contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal.-

Que, el Tribunal Arbitral ratifique que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,² ha operado el consentimiento de la liquidación de obra elaborada por el Consorcio, en tanto LA ENTIDAD no emitió dentro del plazo de ley, pronunciamiento alguno respecto de la citada liquidación, ello no obstante que su Gerencia de Infraestructura emitió su conformidad a la misma dentro del indicado plazo.

Primera Pretensión Accesoria de la Primera Pretensión Principal.-

Que luego de determinarse que la Liquidación de Obra elaborada por el Consorcio, quedó consentida en aplicación de lo previsto en el Reglamento, se ordene a LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, el pago del saldo resultante a favor del CONSORCIO, ascendente a S/. 4'327,116.98 (cuatro millones trescientos veintisiete mil ciento dieciséis con 98/100 soles), más los intereses que se generen hasta la total cancelación de dicho monto.

Segunda Pretensión Principal.-

 Se ordene a la demandada pague las costas y costos que el presente proceso arbitral genere.

² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante DS N° 184-2008-EF y 138-2012-EF

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que, los fundamentos que sustentan sus pretensiones se encuentran detalladas en el escrito de su propósito, los cuales serán tomados en cuenta al momento de analizar y resolver cada una de sus pretensiones.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, no contesto la demanda no obstante estar debidamente notificada, por lo que mediante Resolución N° 03, de fecha 08 de enero de 2019, se dejó constancia de éste hecho.

VII. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS

En el numeral 06 del Acta de Instalación de Árbitro Único, se señaló que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso arbitral es la legislación peruana. Las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.3) del artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo No. 1017 y modificada por Ley No. 29873, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) la Constitución Política del Perú; 2) La Ley de Contrataciones del Estado - aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y modificada por Ley No. 29873 (en adelante la Ley); 3) el Reglamento de la Ley- aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo No. 138-2012-EF (en adelante, el Reglamento), 4) las normas del derecho público y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto es causal de anulación del laudo.

Se precisa asimismo que la aplicación del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

Por su parte, en el numeral 8 del Acta de Instalación de Árbitro Único, se estableció que para el proceso arbitral serán de aplicación las reglas procesales establecidas por las partes, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF y las

Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto. Supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

Asimismo, se indica que en caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe.

VIII. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Y CONSIDERANDO:

A. CUESTIONES PRELIMINARES

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, el árbitro único se constituyó de conformidad a lo previsto por las partes en el respectivo convenio arbitral, las reglas contenidas en el Acta de Instalación y lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N°1017 y modificada por Ley 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo No. 138-2012-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; estableciéndose asimismo que en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el árbitro único queda facultado en todo momento para establecer las reglas procesales adicionales que sean necesarias, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concentración, economía procesal y buena fe; (ii) Que, el CONSORCIO DEL NORTE, presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa (iii) Que, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL PITIPO, no absolvió el traslado de la demanda, no obstante haber sido debidamente emplazada y no hizo ejercicio de los mecanismos de defensa a su disposición (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios



probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos y (v) Que, el árbitro único procede a laudar dentro del plazo establecido

Por lo antes manifestado, el árbitro único procede a evaluar los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, cuyo pronunciamiento será a su criterio evaluado de manera indistinta, en orden y agrupación que permita la emisión del pronunciamiento acorde al desarrollo de las pretensiones incoadas.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al árbitro único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos del proceso, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al mismo, para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

En ese sentido, debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

B. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. ANÁLISIS CONJUNTO DEL PRIMER Y SEGUNDO PUNTOS CONTOVERTIDOS

1. Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ratifique que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha operado el consentimiento de la liquidación de obra elaborada por el Consorcio, en tanto LA ENTIDAD no emitió dentro del plazo de ley, pronunciamiento alguno respecto de la citada liquidación.

2. Determinar si corresponde o no, que luego de determinarse que la Liquidación de Obra elaborada por el Consorcio, quedó consentida en aplicación de lo previsto en el Reglamento, se ordene a LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, el

pago del saldo resultante a favor del CONSORCIO, ascendente a S/. 4'327,116.98 (Cuatro millones trescientos veintisiete mil ciento dieciséis con 98/100 soles), más los intereses que se generen hasta la total cancelación de dicho monto.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

Antecedentes.-

- Refiere el Contratista que con fecha 04 de marzo de 2016, el Comité Especial de LA ENTIDAD, le adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 002-2015-MDP/CE, para la contratación de la ejecución de la obra “*Instalación del Sistema de agua y alcantarillado de las localidades de Pativilca, Santa Clara, Sime y los Aguilares, y sistema de agua potable en San Luis, Jabonero y otros en Pitipo – distrito de Pitipo – Ferreñafe – Lambayeque*”, por un total ascendente a S/ 36'553,216.15 (treinta y seis millones quinientos cincuenta y tres mil doscientos dieciséis con 15/100 soles).
- Que, con fecha 28 de marzo de 2016, suscribió el contrato con LA ENTIDAD para la Ejecución de la Obra “*Instalación del Sistema de agua y alcantarillado de las localidades de Pativilca, Santa Clara, Sime y los Aguilares, y sistema de agua potable en San Luis, Jabonero y otros en Pitipo – distrito de Pitipo – Ferreñafe – Lambayeque*”.
- Que, el mencionado contrato, se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, (en lo sucesivo LA LEY) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en lo sucesivo EL REGLAMENTO).
- Que, con fecha 20 de noviembre de 2017, se suscribió el Acta de Recepción de la Obra “*Instalación del Sistema de agua y alcantarillado de las localidades de Pativilca, Santa Clara, Sime y los Aguilares, y sistema de agua potable en San Luis, Jabonero y otros en Pitipo – distrito de Pitipo – Ferreñafe – Lambayeque*”, estableciéndose que la misma se encuentra culminada y que fue ejecutada conforme a lo previsto en el Expediente Técnico y sus modificaciones.

- Que tal como consta en el Acta de Recepción de Obra de fecha 20 de noviembre de 2017, la obra inició su ejecución el 17 de abril de 2016, por un plazo de 365 días calendario, el mismo que fue ampliado hasta en cinco oportunidades³, por un total de 217 días calendario, estableciéndose como fecha de término final por los 582 días calendario de ejecución, el 19 de noviembre de 2017, oportunidad en la que el CONSORCIO culminó la obra.

Respecto a la primera pretension principal y su accesoria

- Sostiene el Contratista que el Acta de Recepción de Obra se suscribió el 20 de noviembre de 2017, por lo que el plazo previsto en el artículo 211° del Reglamento⁴, para que el CONSORCIO presente la LIQUIDACION DE OBRA⁵, venció el 20 de enero de 2018.
- Que, presentó su Liquidación de Obra a la SUPERVISION, a efectos que ésta emita su aprobación, siendo que dicha Supervisión mediante la Carta N° 39-A-2017/JAPA-INSP de fecha 12 de diciembre de 2017, es decir, dentro del plazo previsto en el Reglamento, que vencia el 20 de enero de 2018, remitió a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITITO, la citada liquidación, señalando expresamente:

“Que, luego de haber revisado la documentación técnica y económica de la obra de la referencia, hago llegar a su despacho el expediente de LIQUIDACION DE OBRA, presentado por el contratista CONSORCIO DEL NORTE, la cual esta supervisión encuentra conforme.
Por lo tanto, su representada luego de su revisión y aprobación deberá emitir la Resolución de Alcaldía respectiva”

³ Ampliación de Plazo N° 01, aprobada por 13 días calendario
Ampliación de Plazo N° 02, aprobada por 13 días calendario
Ampliación de Plazo N° 03, aprobada por 111 días calendario
Ampliación de Plazo N° 04, aprobada por 40 días calendario
Ampliación de Plazo N° 05, aprobada por 40 días calendario

⁴ Artículo 211° del Reglamento.- El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra.

⁵ 60 días calendario, ya que el décimo del plazo de ejecución equivale a 58 días calendario.

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

- Que con fecha 15 de diciembre de 2017, la ENTIDAD mediante Carta N° 151-2017-MDP/SG, comunicó al Supervisor de Obra observaciones formuladas por la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Pitipo, al expediente de liquidación de obra, solicitando su levantamiento.
- Que con fecha 18 de diciembre de 2017, el Supervisor de Obra mediante la Carta N° 41-2017/JAPA-INSP, remitió a la ENTIDAD el levantamiento de las observaciones formuladas mediante la Carta N° 151-2017-MDP/SG, reiterando su solicitud de aprobación al Expediente de Liquidación.
- Que con fecha 29 de diciembre de 2017, el Gerente de la GIDUR de la Municipalidad remitió al Gerente Municipal de la misma comuna, el Informe N° 1246-2017-MDP/GIDUR, mediante el cual en referencia al Expediente de Liquidación de Obra elaborado por el contratista, observado por la Secretaría General mediante Carta N° 151-2017-MDP/SG, y subsanado por la supervisión mediante la Carta N° 41-2017, manifiesta su CONFORMIDAD A LA LIQUIDACION DE OBRA, solicitando se emita el acto resolutivo correspondiente considerando como:

Costo Final de la Obra S/ 39'696,672.84 inc. IGV

Saldo a favor del Contratista 4'327,11698 inc. IGV

- Que, al respecto, debe tenerse presente que la Liquidación de la Obra, tal como lo define Miguel Salinas Seminario⁶, “*consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la entidad*”. Siendo que en este caso, la citada finalidad se ha cumplido en tanto la liquidación determinó el costo de la obra y el saldo por pagar a favor del contratista, lo cual mereció la CONFORMIDAD de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Pitipo.

⁶ SALINAS Seminario, Miguel: “Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra”. Instituto de la Construcción y Gerencia – ICG, Segunda Edición, 2003, Pág. 44.

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

- Que, el artículo 211º del Reglamento, establece entre otros que, una vez recibida la Liquidación por parte de la ENTIDAD, ésta deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, ya sea observando la liquidación o de considerarlo pertinente, elaborando otra, notificando al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Siendo que la liquidación quedará CONSENTIDA, cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
- Que, considerando, que la Liquidación de obra fue presentada a la entidad el 12 de diciembre de 2017, mediante la Carta N° 39-A-2017/JAPA-INSP, el plazo para pronunciarse ante el Contratista venció el 10 de febrero de 2018, siendo que a dicha fecha e incluso hasta la presentación de la presente demanda arbitral, la entidad no se ha pronunciado al respecto, por lo que, la LIQUIDACION SE TIENE POR CONSENTIDA o APROBADA.
- Que, cabe señalar, que aún en el supuesto negado que se considere como fecha de ingreso de la liquidación, el 18 de diciembre de 2017, fecha en que reingresó el expediente con las observaciones de la Secretaría General levantadas, el plazo para emitir pronunciamiento se encuentra vencido en exceso a la fecha, no habiendo recibido pronunciamiento de la ENTIDAD, lo que configura de igual forma desde el 16 de febrero de 2018, EL CONSENTIMIENTO o APROBACION DE LA LIQUIDACION DE OBRA.
- Que, si bien la LIQUIDACION DE OBRA se encuentra aprobada y/o consentida, en aplicación de lo previsto en el Art. 211º del Reglamento, ante la falta de pronunciamiento de la entidad, adicionalmente, la misma cuenta con la conformidad de la Municipalidad, a través de la Gerencia de Infraestructura, quién mediante Informe N° 1246-2017-MDP/GIDUR, solicitó se emita el acto resolutivo que apruebe la liquidación, considerando como saldo a su favor S/ 4'327,116.98 incluido IGV, monto cuyo pago exigen se efectivice, incluido los intereses que se devenguen a la fecha de cancelación.
Se
- Que, debe tenerse presente, que las disposiciones legales anotadas líneas arriba que regulan la liquidación de los contratos de obra, contienen disposiciones de obligatorio cumplimiento para ambas partes, en base a lo dispuesto por los

principios de imparcialidad y trato justo contenidos en la normativa de contratación estatal, y el principio de legalidad, contenido en el Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

- Que, en este orden de ideas, con el procedimiento de liquidación establecido por la legislación aplicable, queda evidenciada la intención del legislador de, una vez recibida la obra, se defina de a través de plazos perentorios para las partes, el resultado económico para ellas, derivado de lo ejecutado contractualmente. El incumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista y la entidad una vez que la obra ha sido recibida por esta última, deriva en consecuencias puntuales y determinantes para las partes contratantes, todas ellas con miras al objetivo establecido, esto es que en determinado plazo de tiempo, queden definidos los costos de la obra y el saldo económico para las partes como consecuencia del contrato suscrito.
- Que, el CONSORCIO mediante las Cartas N° 02-2018 y 03-2018, de fechas 01 y 15 de junio de 2018, respectivamente, comunicó a la ENTIDAD, que en aplicación de lo previsto en el Artículo 211º del Reglamento, la LIQUIDACION DE OBRA SE ENCUENTRA CONSENTIDA, por falta de pronunciamiento, **requiriendo el pago del saldo resultante, ascendente a S/ 4'327,116.98 incluido IGV**, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para efectivizar su cobro, incluido los intereses generados a la fecha de pago, y los gastos de cobranza.
- Que, las citadas comunicaciones no fueron atendidas por la ENTIDAD dentro del plazo otorgado, motivo por el cual en busca de tutela jurisdiccional efectiva, han activado la vía arbitral, esperando que en esta instancia se tutelen sus derechos, según las pretensiones formuladas.
- Que, conforme a lo previsto en la cláusula cuarta del contrato de obra suscrito entre LA ENTIDAD y EL CONSORCIO, las partes se obligaron a pagar el saldo de la liquidación de obra en el plazo de treinta (30) días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación, plazo que ha vencido en exceso, no habiéndose efectivizado a la fecha la cancelación del citado saldo, ascendente a S/ 4'327,116.98 incluido IGV, habiéndose limitado la Municipalidad a señalar, tal

como consta en la Carta N° 158-2018-MDP/SG, de fecha 04 de julio de 2018, que no cuentan con disponibilidad presupuestal para su atención.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- La Entidad no contestó la demanda ni presentó alegatos escritos.

DECISION DEL ÁRBITRO UNICO

Según lo expuesto por las partes, la controversia se centra en establecer, si corresponde declarar que ha operado el consentimiento de la Liquidación de obra elaborada por el Consorcio y como pretensión accesoria, si corresponde disponer que la Entidad cancele al Contratista la suma de S/. 4'327,116.98 Soles, más los intereses correspondientes.

1. Al respecto se debe señalar, que el Contrato de Ejecución de Obra para “Instalación del Sistema de Agua y Alcantarillado de las Localidades de Pativilca, Santa Clara, Sime y los Aguilera y Sistema de Agua Potable en San Luis, Jabonero y Otros en Pitipo – Distrito de Pitipo – Ferreñafe – Lambayeque”, mediante el cual se origina la relación jurídica existente entre los partes en conflicto, tiene como base legal la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley 29873 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo No. 138-2012-EF; (en adelante el Reglamento), a la cual debemos remitirnos como norma especial sustantiva.
2. Que, a fin de dilucidar la presente controversia el árbitro único considera necesario verificar previamente si se cumplió con el procedimiento de liquidación previsto en el Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por lo que se realiza en primer lugar un análisis conceptual de este.

Sp Al respecto, Miguel Salinas Seminario, señala que la liquidación final del contrato de obra, consiste en un proceso de cálculo técnico bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, cuya finalidad es determinar, principalmente,

el costo total de la obra, y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad⁷.

3. Que, la liquidación, además, tiene como propósito verificar la corrección de las prestaciones a cargo de la Entidad y del contratista, constituyendo un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.
4. Que, transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguieren. Esto último sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación debe garantizar que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales tengan la oportunidad de expresar en forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato. Cabe señalar, que la liquidación presentada por una de las partes, dentro de los plazos estipulados en el Artículo N° 211º del Reglamento, que no es observada en su oportunidad, quedará consentida para todos los efectos legales, ello ocurre por mandato expreso del acápite final del párrafo segundo del artículo 42º de Ley de Contrataciones del Estado.
5. Que, en el presente caso, el Contratista solicita que el Árbitro Único declare que ha operado el consentimiento de la Liquidación de Obra presentada con Carta No. 39A-2017/JAPA-INSP presentada a la Entidad con fecha 12/12/17, por lo que es pertinente valorar los efectos que tiene para las partes el consentimiento de una liquidación de Contrato que no es observada por ninguna de las partes.
6. Al respecto la Dirección Técnica Administrativa del OSCE, ha emitido la **OPINIÓN N° 104-2013/DTN**, de fecha 21/08/13, indicando lo siguiente:

“2.4 ¿Cuál es el efecto legal de la liquidación de contrato de obra consentida por falta de pronunciamiento por alguna de las partes?” (sic).

⁷ “Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra” [Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2º edición -2003. Pág. 44].

El tercer párrafo del artículo 211º del Reglamento señala que “La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.”

Al respecto, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de obra quede firme y, en ese sentido, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, de corresponder”.

7. Conforme al contenido de la Opinión señalada, el Árbitro Único comparte la idea que el consentimiento de una liquidación de obra implica que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación. Adicionalmente, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, según corresponda.
8. Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es claro al respecto y para ello ha establecido todo un procedimiento y fijado los plazos pertinentes para que las partes puedan formular la liquidación de contrato y cuestionarlas en caso no estén de acuerdo con ella.
- J*9. De ello se concluye que si la parte interesada no formula o cuestiona la liquidación formulada por su contraria dentro del plazo establecido en la Ley y su Reglamento es sinónimo que no tiene nada que observar y que está de acuerdo con ella; dicho comportamiento otorga firmeza al procedimiento, no pudiendo ninguna de las partes cuestionarlas con posterioridad.

10. Que, respecto a la liquidación de la Obra, la cláusula Décimo Sétima del Contrato, precisa lo siguiente:

*“DÉCIMO SÉTIMA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA
LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, deben efectuar el pago del Monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 30 días calendarios computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación para tal efecto, la parte que solicita el pago debe presentar el comprobante de pago respectivo”.*

11. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 211º, precisa lo siguiente:

*“Artículo 211.- Liquidación del contrato de obra
El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.*

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

J/ *Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.*

En el caso de que una de las partes no acoga las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de Precios Unitarios la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema de Suma Alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”.

12. Que, por su parte la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 42°, señala lo siguiente:

“Artículo 42.- Culminación del contrato.-

Los contratos de bienes y servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de Contratación se cerrará con la culminación del Contrato”.

(El resaltado es agregado)

13. De lo señalado precedentemente se puede precisar lo siguiente:

- A. Que, el procedimiento de liquidación final aplicable para el presente caso indica que el contratista debía entregar a la Entidad en un plazo máximo de 60 días calendario la liquidación final de obra, en su defecto la entidad contratante se encontraba en la obligación de emitir su liquidación en mismo plazo. Asimismo, presentada la liquidación final, la parte contraria deberá observarla y/o elaborar una nueva liquidación dentro de los plazos establecidos; en caso no se cumpla dichos plazos, quedará consentida la liquidación que sea presentada en primer lugar por una de las partes.
- B. Que, la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos, en caso se observe la Liquidación contraria; y en caso que la Entidad opte por elaborar una nueva Liquidación, esta deberá estar debidamente fundamentada, porque así lo exige el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado.

En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo, con su respectiva fundamentación y/o emitir su propia versión de la Liquidación Final, con los fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, de tal forma que la parte contraria pueda entender el contenido de la Liquidación y el razonamiento adoptado que otorgue legalidad y legitimidad a dicha decisión. En consecuencia, si una de las partes que recibe la liquidación elaborada por la otra, se encuentra en desacuerdo con la misma, puede manifestarlo por escrito; si dicho escrito no es contestado por la parte que remitió la liquidación, en el plazo legal, se tendrá por aprobada la liquidación presentada con los ajustes y correcciones provenientes del escrito de desacuerdo.

- C. Que, en el caso que la Entidad sea la que observe la Liquidación del Contratista y/o presente una nueva liquidación; dicha observación y/o nueva liquidación

deberá ser presentada dentro del plazo de los 60 días de recibida y estar contenida dentro de una Resolución (acto administrativo) o acuerdo, debidamente fundamentado, así lo indica el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado.

- D. En suma, durante el procedimiento de Liquidación Final de contrato de obra, no sólo es importante respetar los requisitos y plazos de la presentación del documento de liquidación, también debe respetarse los mismos en lo relativo a la presentación de desacuerdos y contestación a las liquidaciones presentadas, es decir, que, ambas partes deben tomar en cuenta en la presentación de la liquidación, la manifestación de su desacuerdo con la manifestación presentada y la contestación de dicho desacuerdo, se debe producir con la sustentación adecuada.
14. Que, conforme al Acta que fluye en autos, la recepción de obra se produjo el 20/11/17, por lo tanto el Contratista tenía hasta el 19/01/17 (60 días), para presentar la liquidación final correspondiente
15. Que, está acreditado en autos, que el Supervisor con fecha 12/12/17, mediante Carta No. 39A-2017/JAPA-INSP, presentó a la Entidad la Liquidación de Obra remitida por el Contratista, debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, con un saldo a su favor en la suma de S/. 4'327,116.98 Soles, incluido el IGV, precisando lo siguiente:
- “(...)”
- Que, luego de haber revisado la documentación técnica y económica de la obra de la referencia, hago llegar a su despacho el expediente de LIQUIDACION DE OBRA, presentado por el Contratista CONSORCIO DEL NORTE, la cual esta supervisión la encuentra conforme.*
- Por lo tanto su representada, luego de su revisión y aprobación deberá emitir la Resolución de Alcaldía respectiva.*
- “(...)”

16. Que, no obstante a que el procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no prevé la participación del Supervisor de obra durante su trámite, el Árbitro Único considera válida la presentación de la Liquidación de obra a la Entidad, toda vez que ésta se ha realizado el 12/12/17, es decir, dentro del plazo de los 60 días establecidos en la citada norma.
17. Que, conforme lo dispone el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad tenía como plazo 60 días calendario, es decir, hasta el 10/02/18, para pronunciarse respecto a la liquidación presentada por el Contratista, ya sea observándola o formulando una nueva liquidación.
18. Que, corre en autos la Carta No. 151-2017-MDP/SG, de fecha 15/12/17, mediante el cual la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Pitipo, remite al Supervisor, por encargo del Señor Alcalde, el Informe No. 369-2017-MDP/SG de fecha 14/12/17, en la cual se detallan una serie de omisiones, respecto a la liquidación de obra las cuales la Supervisión de obra deberá levantar, procediéndose a la devolución de la citada liquidación.
19. Que, el Supervisor de Obra, con Carta No. 41-2017/JAPA-INSPI, de fecha 18/12/17, hace llegar a la Entidad el levantamiento de observaciones de Liquidación, precisando además lo siguiente:

“(...)”

Que, estoy haciendo llegar a su despacho el LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACION DE OBRA, efectuada por la Secretaría General de la Municipalidad de Pitipo, para efectos de aprobación de la misma.

(...)”

20. Que, conforme es de verse, las observaciones a la Liquidación de Obra, fueron remitidas únicamente al Supervisor, no teniendo participación ni conocimiento de

ello el Contratista; asimismo, ha sido únicamente el Supervisor quién a petición de la Entidad ha levantado las observaciones; procedimiento que no está establecido ni en la Ley de Contrataciones del Estado ni en su Reglamento.

21. Que, teniendo en cuenta que no existe documento alguno que acredite que la Entidad notificó al Contratista dentro del plazo de los 60 días establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, su pronunciamiento y/u observaciones a la liquidación de obra y/o en todo caso la elaboración de una nueva liquidación; se debe aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la citada norma legal⁸.
22. De los fundamentos expuestos, y habiéndose acreditado, que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación final de obra elaborada por el Contratista ha quedado aprobada para todos sus efectos legales y consentida de pleno derecho en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 211º de su Reglamento.
23. Por los fundamentos expuestos, el Árbitro Único considera que la primera pretensión principal del Contratista debe ser amparada.

Respecto al Pago del saldo de la Liquidación Final del Contrato ascendente a la suma de S/. 4'327,116.98 soles

24. Que, el artículo 212º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa que luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.


⁸ "Artículo 211º Liquidación del Contrato de Obra

(...)

*La Liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
(...)”*

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

25. Que, por otro lado, la OPINIÓN N° 020-2016/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, respecto al contenido de la liquidación Final de Obra, precisa que :

(....)

..... la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.

En esa medida, la liquidación de obra solo puede incluir conceptos que forman parte del costo de la obra y otros que han sido autorizados expresamente por la normativa de contrataciones del Estado.

(...)

(El resaltado es agregado)

26. Asimismo la OPINIÓN N° 104-2013/DTN, respecto a la documentación que debe sustentar la liquidación final de obra, ha señalado lo siguiente:

“(....)

En esa medida, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, así como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.

(...)”

(El resaltado es agregado)

27. Que, conforme se ha interpretado en las opiniones mencionadas precedentemente, la Liquidación del Contrato de Obra, además de contener las valorizaciones, los

reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, puede incorporar otros conceptos que estén autorizados por la normativa de contrataciones del Estado, tal es el caso de las penalidades, adelantos, amortizaciones, etc.; sin embargo, en todos los casos dichos conceptos deben estar debidamente sustentados con la documentación y cálculos detallados que correspondan.

28. En el presente caso, del análisis de la documentación que corre en el expediente, se ha podido advertir, que la Liquidación elaborada por el Contratista considera el pago de los adicionales Nros. 03 y 04, así como el pago de mayores gastos generales por las ampliaciones de Plazo otorgadas por la Entidad; sin embargo, no ha acompañado la documentación sustentatoria que exige la Ley, es decir, las Resoluciones aprobatorias y/o autoritativas de los adicionales de obra considerados dentro de la liquidación; así como de las resoluciones aprobatorias de las ampliaciones de plazo y los mayores gastos generales reclamados; por lo que no estando sustentado ni acreditado dichos extremos de la liquidación; el Árbitro Único considera que dichos conceptos no pueden formar parte o estar contenidos en la liquidación final de obra del Contratista.
29. Por los fundamentos expuestos y no obstante a que el Árbitro Único ha declarado consentida la Liquidación Final de Obra elaborada por el Contratista, sin embargo, en estricta aplicación del principio de legalidad, y teniendo en cuenta que el Contratista ha incluido en su liquidación final lo correspondiente a los adicionales de obra Nros. 03 y 04 y mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04 y 05, respecto de los cuales no existe la documentación que acredite la aprobación expresa por parte de la Entidad, él Árbitro Único considera que la pretensión del Contratista debe ser amparada parcialmente, es decir, el pago del saldo de la liquidación final de obra, sin considerar los conceptos correspondiente a los adicionales de obra Nros. 03 y 04 y los mayores gastos generales consignados.
30. De lo expuesto precedentemente, se concluye que el saldo de la Liquidación Final de Obra, es el siguiente:

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

RESUMEN DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA

Obra: INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE PATIVILCA, SANTA CLARA, SIME Y LOS AGUILARES Y SISTEMA DE AGUA POTABLE SAN LUIS, JABONERO Y OTROS EN PITIPO - DISTRITO DE PITIPO - PROVINCIA DE FERREÑAFE- PITIPO- FERREÑAFE-LAMBAYEQUE

Contratista: CONSORCIO DEL NORTE

CONCEPTO	MONTOS RECALCULADOS	MONTOS PAGADOS	SALDOS POR PAGAR S/.
A MONTO DE VALORIZACION	26,574,659.91	25,181,554.43	1,393,105.48
CONTRATO PRINCIPAL	25,761,240.56	24,368,135.08	1,393,105.48
ADICIONALES	813,419.35	813,419.35	0.00
B REALAJSTE DE PRECIOS	1,302,903.63	0.00	1,302,903.63
CONTRATO PRINCIPAL	1,289,362.14	0.00	1,289,362.14
ADICIONALES	13,541.49	0.00	13,541.49
C DEDUCCION DEL REALAJSTE	-46,409.07	0.00	-46,409.07
POR ADELANTO EN EFECTIVO	-46,409.07	0.00	-46,409.07
POR ADELANTO PARA MATERIALES	0.00	0.00	
D ADELANTOS OTORGADOS		3,097,730.19	0.00
POR ADELANTO EN EFECTIVO		3,097,730.19	0.00
POR ADELANTO PARA MATERIALES	0.00	0.00	0.00
E AMORTIZACION DE ADELANTOS	3,097,730.19	3,097,730.19	0.00
AMORTIZACION POR ADELANTO EN EFECTIVO	3,097,730.19	3,097,730.19	0.00
AMORTIZACION POR ADELANTO PARA MATERIALES	0.00	0.00	0.00
F OTROS	0.00	0.00	0.00
MAYORES GASTOS GENERALES	0.00	0.00	0.00
INTERES LEGAL EFECTIVO	0.00	0.00	0.00
G MONTO NETO FACTURABLE SIN IGV (A+B+C+D+E+F)	30,928,884.66	28,279,284.62	2,649,600.04
H IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV)			
IGV (18%)	5,567,199.24	5,090,271.23	476,928.01
	5,567,199.24	5,090,271.23	476,928.01
I MONTO A CANCELAR FACTURABLE (G+H)	36,496,083.90	33,369,555.85	3,126,528.05
J COSTO FINAL DE OBRA (I)	36,496,083.90		
K PENAUDADES Y/O MULTAS		0.00	0.00
L MONTO RETENIDO		0.00	0.00
TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA			3,126,528.05
M COSTO FINAL DE LA OBRA	36,496,083.90		

Intereses Legales

31. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1324º del Código Civil, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

"Artículo 1324º.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento".

32. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1324º del Código Civil, las obligaciones dinerarias devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva desde que el deudor incurre en mora.

33. En consecuencia, en opinión del Tribunal Arbitral, los intereses que se devenguen por los montos materia de reclamo, califican como intereses legales moratorios, pues los mismos constituyen el resarcimiento a que tiene derecho el demandante de un importe dinerario por no tener dicho capital a tiempo. En tal sentido, los intereses moratorios constituyen una especie del género referente a los daños moratorios derivados del incumplimiento de deudas dinerarias. Ahora bien, no existiendo un pacto sobre la tasa de interés aplicable, corresponde aplicar el interés legal, el mismo que deberá ser considerado desde el día en que el deudor incurre en mora, es decir, desde el día siguiente a la fecha en que la liquidación presentada por  el Contratista quedó consentida, esto es desde el 10 de febrero de 2018.

34. Atendiendo lo expuesto la pretensión del Contratista deberá declararse fundada en este extremo.

2. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar su corresponde o no, que el Árbitro Único ordene que la Entidad pague las costas y costos que el presente proceso arbitral genere

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

- Indica el Contratista que luego de declarar fundadas sus pretensiones se deberá condenar a la Entidad con el pago de los costos y costas que este proceso arbitral ha generado, en tanto la negativa de la Entidad para el pago del saldo resultante de la liquidación consentida, no tiene sustento fáctico ni legal.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- La Entidad no contestó la demanda ni presentó alegatos escritos.

DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Que, de acuerdo con el Artículo 70º del D. Leg. No. 1071, Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral, en este caso, el Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje.
2. Que, según la citada norma legal, los costos del arbitraje comprenden:
 - a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral (en este caso del árbitro Único)
 - b) Los honorarios y gastos del secretario.
 - c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
 - f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
3. Que, asimismo el Artículo 73º, en su numeral 1, señala que, el tribunal arbitral, en este caso el árbitro único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los

costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoe es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. Que, en el presente caso de la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes, se advierte que las partes no convinieron nada en relación a los costos del arbitraje, por lo que corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
5. Que, de acuerdo con lo señalado en la norma mencionada, el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de los costos arbitrales, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas y que motivó el presente arbitraje, al margen del hecho de que en su concepto ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en vía arbitral, en consecuencia, el Árbitro Único, estima que cada parte debe asumir los costos que incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral en forma proporcional es decir, 50% cada uno.
6. En ese sentido teniendo en cuenta que los honorarios Arbitrales han sido cubiertos íntegramente por el Contratista, corresponde que la Entidad le reintegre el 50% de los honorarios arbitrales cancelados en su nombre, es decir la suma de S/. 25,431.29 Soles, más los impuestos de Ley e intereses legales que correspondan.

Por las razones expuestas, el árbitro único, en DERECHO,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del demandante contenida en el primer punto controvertido; en consecuencia declarar que ha operado el consentimiento de la Liquidación de Obra elaborada por el Consorcio, por los fundamentos expuestos en los considerandos

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión del demandante, contenida en el segundo punto

PROCESO ARBITRAL

CONSORCIO DEL NORTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

controvertido; en consecuencia disponer que LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, pague al CONSORCIO DEL NORTE el saldo resultante de la Liquidación Final de Obra, ascendente a S/. 3'126,528.05 (Tres millones ciento veintiséis mil quinientos veintiocho con 05/100 soles), más los intereses que se generen hasta la total cancelación de dicho monto, por los fundamentos expuestos en los considerandos

TERCERO: Respecto a los costos arbitrales (tercer punto controvertido), el Árbitro Único, determina que cada parte debe asumir los costos arbitrales del presente proceso en forma proporcional (50% cada una); por lo que teniendo en cuenta que, el CONSORCIO DEL NORTE, asumió el íntegro de los honorarios arbitrales y de la Secretaría Arbitral, que correspondían a la Entidad, se **ORDENA** a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, reintegre al demandante, los costos arbitrales pagados en su nombre, en la suma de **25,431.29 Soles**, más los impuestos de Ley e intereses legales que correspondan.

CUARTO: Remítase al Organismo Supervisor a las Contrataciones del Estado - OSCE, copia del presente laudo arbitral y dispóngase su publicación en el SEACE.

Notifíquese a las partes.-



RAMIRO RIVERA REYES
Árbitro Único

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

Exp. No. 1497-2018

Arbitraje: Consorcio del Norte – Municipalidad Distrital de Pitipo.

RESOLUCIÓN N° 19

Lima, 06 de enero de 2020.

Visto: El escrito presentado por CONSORCIO DEL NORTE, con fecha 11/10/19 y el escrito presentado por el Procurador Público Ad Hoc de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, con fecha 22/10/19; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha 25/09/19, se expidió el laudo arbitral, el mismo que fue notificado al CONSORCIO DEL NORTE y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, con fecha 26/09/19, conforme es de verse en los cargos que obran en el expediente arbitral;

Segundo.- Que, con escrito de fecha 11/10/19, el CONSORCIO DEL NORTE solicita la INTERPRETACION, CORRECCION E INTEGRACION respecto al segundo punto del laudo arbitral; del mismo modo la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO, con escrito de fecha 22/10/19 solicita la CORRECCIÓN, EXCLUSION y ACLARACIÓN del laudo arbitral y adicionalmente solicita reconsideración del laudo arbitral.

Tercero.- Que, el Contratista sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- Señala que, la pretensión principal fue declarada fundada, por lo que conforme dispone la doctrina procesal la pretensión accesoria debe seguir la misma suerte, y por tanto ser declarada fundada en todos sus extremos o sin restricciones, dejando sin efecto los descuentos formulados sobre adicionales de obra 03 y 04, y gastos generales por ampliaciones de plazo 01, 02, 03, 04 y 05.

- Que, resulta contradictorio que el Tribunal al analizar la pretensión principal, referida al consentimiento de la liquidación, determine en su Fundamento 6), sobre la base de la Opinión N° 104-2013/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE que: "... los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación de obra implican que esta quede firme;

es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, (...)" (Ver Pág. 15 y 16 del Laudo), y al analizar la pretensión accesoria, referida al pago del saldo de la liquidación, determine en su Fundamento 29), que descuenta DE OFICIO, lo correspondiente al Adicional 03 y 04, así como mayores gastos generales por las ampliaciones de plazo 01 a la 05, por no existir la documentación que acredite la aprobación expresa por parte de la entidad.

- Que, al haber quedado consentida la liquidación, tal como se ha resuelto en la pretensión principal, no corresponde se realice de oficio y fuera de los plazos previstos, cuestionamientos u observaciones respecto a los conceptos y montos que forman parte de la liquidación aprobada, en tanto, el no pronunciamiento formal de la entidad, presupone su aceptación.
- Que, las Opiniones Nros. 020-2016/DTN y 104-2013/DTN, invocadas en los Fundamentos 25 y 26 respectivamente, están referidas al contenido de la Liquidación que debe elaborar el contratista y/o la entidad, la cual se pone a conocimiento de su contraparte para la observación o conformidad que corresponde, lo cual fue cumplido por el Contratista íntegramente al presentar la liquidación, motivando así la conformidad de la Supervisión, quién válido o aprobó el costo final de la obra y el saldo de la liquidación determinada por el contratista, tal como consta en la Carta No. 39A-2017/JAPA-INSP de fecha 12 de diciembre de 2017, presentada como Medio Probatorio 03 y Anexo 05 del escrito de demanda, lo cual fue ratificado por el Gerente de Infraestructura de la Municipalidad, quién señaló en el Informe N° 1246-2017-MDP/GIDUR, presentado como Medio Probatorio 06 y Anexo 08 del escrito de demanda, que el Costo Final de la Obra es S/ 39'696,672.84 inc. IGV y como Saldo a favor del Contratista S/ 4'327,116.98 inc. IGV.; Que, debe tenerse presente además, que la

propia Municipalidad mediante la Carta N° 158-2018-MDP/SG, presentada como Medio Probatorio 10 y Anexo 12 del escrito de demanda, comunicó ante la solicitud de pago del saldo de liquidación, que no podía efectuarlo por falta de presupuesto, no habiendo en ningún momento señalado que los conceptos y montos que corresponden al adicional 03 y 04, así como gastos generales de las ampliaciones de plazo no corresponden, lo que equivale a su validación o aprobación, debiendo tenerse presente en este extremo, que la municipalidad durante el proceso arbitral tampoco ha formulado cuestionamiento a dichos montos y conceptos, lo que implica su convalidación.

- Que, asimismo, se debe señalar que se incurre en error en tanto en el Expediente de Liquidación — Tomo II — presentado a solicitud del Tribunal, obran las resoluciones que aprueban todos y cada uno de los adicionales (01, 02, 03 y 04), así como las resoluciones que aprueban las ampliaciones de plazo (01, 02, 03, 04 y 05) cuya copia adjuntan, por lo que una vez más queda acreditado, que no corresponde el descuento efectuado al saldo de la liquidación consentida por dichos conceptos, debiendo corregirse e integrarse el Laudo, ordenándose el pago de S/ 4'327,116.98 inc. IGV.
- Que, para resolver su pedido, solicitan se tenga presente lo que señala Bullard, en el sentido que la resolución de la controversia implica la motivación de la decisión, si la decisión no está motivada, la controversia, en estricto, no estaría resuelta. En este orden de ideas, este autor señala lo siguiente:

(...) Si existe un deber de motivar, "resolver" significa pronunciarse de la manera exigida en el convenio arbitral. Y si del acuerdo — o en este caso, de la Ley- se deriva que había que motivar, la no motivación significa haber resuelto de manera incompleta, por haberse omitido los fundamentos. En este sentido. creemos que, si se omitió la motivación de alguno de los puntos resolutivos, la parte que pretenda cuestionar este hecho en la vía de la anulación deberá de haber previamente planteado la integración del laudo ante los propios árbitros, permitiéndoles subsanar

la motivación omitida. Así los árbitros tendrán la oportunidad de corregir la omisión, protegiendo el laudo y dándole contenido al principio de conservación del mismo”.

- Que, a mayor abundamiento, sobre la pertinencia de la solicitud de integración para que el Tribunal Arbitral tenga la posibilidad de corregir algún supuesto vicio de motivación de su laudo, es menester citar al Dr. Julio Martín Wong Abad, quien comparte nuestra postura sobre este tema y además comenta la Sentencia recaída en el Expediente N° 195-2005, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2005:

"En efecto, si a través de la solicitud de integración del laudo los árbitros podían resolver uno de los puntos materia de controversia, lo que significa, como es obvio, motivar y fallar respecto de él, no vimos obstáculo alguno para que, si se hubiera producido una omisión en la motivación de la decisión arbitral, esta pudiera ser subsanada mediante la utilización del mencionado mecanismo procesal.

Esta posición (...) hacía efectivo el principio de buena fe en el litigio arbitral debido a que se impedía que la parte perdedora, en vez de denunciar inmediatamente el defecto advertido en el laudo, lo "guardara para la demanda de nulidad.

Esta postura ha sido recogida y ampliada por la actual Ley de Arbitraje y representa, sin duda, una de las más importantes contribuciones de esta Sala Comercial a la nueva Ley de Arbitraje".

- Que, finalmente, solicitan se tenga presente que la motivación es pues, a la vez un derecho y un deber. Un derecho de las partes a obtener una decisión legal, debidamente razonada y con una debida motivación de los medios probatorios admitidos, y un deber de los árbitros, cuando las partes no hayan pactado algo distinto. Visto de esta manera, el árbitro al aceptar el encargo está asumiendo una gran responsabilidad, no sólo como Director Independiente, imparcial, objetivo y neutral del arbitraje sino, con esas mismas cualidades, como administrador de justicia.

- Que, el Tribunal Unipersonal, motivando debidamente, deberá resolver declarando fundada la pretensión accesoria de la demanda, ordenando que la entidad pague a favor del contratista el total del monto determinado

como saldo en la liquidación de obra consentida, es decir, S/ 4'327,116.98 inc. IGV.

Cuarto.- Que, la Entidad fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

En cuanto a la CORRECCIÓN, EXCLUSIÓN Y ACLARACION DEL LAUDO, REFERENTE AL SEGUNDO ARTICULO DE LA DECISIÓN DEL FALLO.

- Indica la Entidad que, en el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, se ha ordenado que la entidad demandada cumpla con cancelar al demandante la suma de S/. 3'126,528.05 soles, por concepto de saldo de liquidación final de obra; sin embargo, su despacho no ha determinado que el Expediente de Liquidación Final de la obra ya citada, cumpla con los cuadros y documentos sustentatorios de la liquidación del contrato de obra, como son los siguientes:
 - a). - Formatos de Liquidación de Obra de Contrato Principal
 - b). - Planillas de Metrados Post-Construcción
 - c). - Formatos de liquidación Final de los adicionales
 - d). - Copia de índices Unificados mensuales
 - e). - Copia de Resúmenes de Valorización (Principal, Adicionales)
 - f). - Comprobantes de Pago.
 - g). - Cronograma Valorizado Final de Ejecución de Obra.
 - h). - Constancia de No tener Adeudos
 - i). - Constancia de No tener Reclamos de trabajadores
 - j). - Copia de Resolución de Presupuestos Adicionales.
 - k). - Copia de Resolución de Ampliación de Plazo.
 - l). - Cuaderno de Obra.
 - ll). - Panel Fotográfico.
 - m). - Memoria Descriptiva Valorizada
 - n). - Planos de Post Construcción (Ubicarlos en el CD ROM)
- Que, en principio, cabe precisar que, la liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones

PROCESO ARBITRAL

CONSORCIO DEL NORTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Que, en ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato. Transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguén. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato. Situación que no ha sido analizado por el Señor Arbitro, debiendo por ello efectuar la CORRECCIÓN del laudo arbitral, y como tal hacer la EXCLUSIÓN del monto ordenado a pagar, siendo así procede la ACLARACION del laudo ya citado y cuestionado.

- Que, además, se debe precisar que la liquidación de un contrato de obra puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Así, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes. En esa medida, el acto de liquidación debe producirse

una vez que los conceptos contractuales y normativos que la integran estén determinados, es decir, no se puede realizar la liquidación de un contrato de obra mientras existan prestaciones pendientes de ejecutar o controversias pendientes de resolver. Precisado lo anterior, corresponde señalar que el procedimiento de liquidación de obra se encuentra previsto en el artículo 211 del Reglamento. Que, al respecto, debe indicarse que el primer párrafo del referido artículo señala que "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes." Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo señala que "Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.". Como puede apreciarse, la liquidación de obra elaborada por una parte puede ser observada o cuestionada por la parte que no la elaboró en caso no esté de acuerdo con los conceptos o montos que integran la liquidación. En este punto, cabe precisar que la liquidación de obra queda consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Pero, en virtud de lo expuesto, la liquidación de obra queda consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Sobre el particular, debe indicarse que el hecho que una liquidación de obra quede consentida genera efectos jurídicos y económicos; pero relativos y no absolutos, como pretende sostener el Señor Arbitro, por cuanto no limita que se revise y corrija el fondo del monto liquidado; esto en el entendido, que la liquidación del contrato de

J

obra que haya quedado consentida, se presume de modo relativo, y es una presunción JURIS TANTUM, ya que su no observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación absoluta en los montos liquidados por la Contratista. En esa medida, si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje o que en un proceso arbitral se revise el fondo de la controversia; más aun cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas e incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros. Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una liquidación de obra que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum, en tanto admitiría prueba en contrario, situación que deberá discutirse y revisarse en un arbitraje, de ser el caso. Lo contrario -es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación de obra con su validez e incuestionabilidad - implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de Equidad y Moralidad', así como aquél que veda el enriquecimiento sin causa. Con este criterio se precisan los numerales 2.4 y 3.5 de la Opinión N° 104-2013/DTN. Estos supuestos no han sido observados por el Señor Arbitro, debiendo por ello efectuar la CORRECCIÓN del laudo arbitral, y como tal hacer la EXCLUSIÓN del monto ordenado a pagar, siendo así procede la ACLARACION del laudo ya citado y cuestionado.

En cuanto a la reconsideración del laudo arbitral

- Jr.* - La Entidad refiere, que mediante resolución número diez de fecha 08 de mayo del 2018, el tribunal arbitral, ha resuelto admitir como medio probatorio de oficio la liquidación final de obra elaborada por el

PROCESO ARBITRAL

CONSORCIO DEL NORTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

CONSORCIO DEL NORTE, y en el extremo que PRESCINDE de la Audiencia de Pruebas y cierra la etapa probatoria, y como ha quedado probado en los actuados, la liquidación de obra no ha sido notificado a esa parte, y se hace una excepción única, inaudita y hasta extraña, ya que no se le requiere a la Contratista para que adjunte una copia y se notifique a esa parte, lo cual restringe su derecho a la defensa y viola el debido proceso, por cuanto como se dejó expresado en la audiencia de informe oral, dichos documentos nunca se hizo entrega a la Gestión Municipal anterior, y como tal lo desconocen. Considerando además, que la ADMISSION DE OFICIO, del medio probatorio consistente en la LIQUIDACION FINAL DE LA OBRA, se ha resuelto de forma UNILATERAL la incorporación y admisión de dicha documental, sin previamente haber analizado la pertinencia y utilidad en este proceso materia de controversia, es decir no ha analizado las razones y motivos de su incorporación al presente proceso, atendiendo además que dicho documental no resulta ser un medio probatorio de oficio, porque el mismo ha sido ofrecido por el CONSORCIO DEL NORTE.

Asimismo se debe indicar que, este TRIBUNAL ARBITRAL, de manera inmotivada, dispuso el CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ya que no se ajusta a derecho, atendiendo que en su momento FALTABA incorporar medios probatorios por parte de la entidad demandada, es decir en ese entonces se encontraba pendiente que el OCI de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, realice una AUDITORIA respecto a la EJECUCION DE LA OBRA: "INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LAS LOCALIDADES DE PATIVILCA, SANTA CLARA, SIME Y LOS AGUILARES Y SISTEMA DE AGUA POTBALE EN SAN LUIS, JABONERO Y OTROS DE PITIPO — DISTRITO DE PITIPO - FERREÑAFE", el cual resulta ser determinante y de suma importante para resolver el presente proceso materia de controversia, lo cual fue materia de un recurso de reconsideración, que fue declarado infundado, vulnerando con ello el Derecho a Probar de la Entidad demandada, siendo que resulta fundado el pedido en todos sus extremos.

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

Quinto.- Que, mediante Resolución N° 17 y de conformidad con lo establecido en el numeral 53 de las reglas del proceso, se resolvió correr traslado a ambas partes, los recursos presentados contra el Laudo Arbitral por el Contratista y la Entidad por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que exprese lo conveniente a su derecho;

Sexto. - Que, ninguna de las partes ha emitido pronunciamiento al respecto, no obstante estar debidamente notificados.

Séptimo.- Que, mediante Resolución N° 18 se establece resolver la solicitud de interpretación, integración y corrección, del laudo arbitral presentada por el Contratista y la solicitud de corrección, exclusión y aclaración del laudo arbitral presentada por la Entidad, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la referida Resolución;

Octavo.- Que, el recurso de RECTIFICACION dispuesto en el numeral 1) literal a) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje tiene por objeto corregir cualquier error de cálculo, tipográfico o informático o de naturaleza similar que se haya incurrido en la emisión del laudo arbitral; que el recurso de INTERPRETACIÓN, dispuesto en el numeral 1) literal b) de la citada norma legal tiene por objeto solicitar a los árbitros que aclaren aquellos extremos de la parte decisoria del laudo que resulten oscuros, imprecisos o dudosos o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; que el recurso de INTEGRACION, dispuesto en el numeral 1), literal c) de la norma mencionada tiene como finalidad que el Tribunal Arbitral subsane cualquier omisión en la que se haya incurrido al no resolver algún extremo de la controversia sometida a su conocimiento y el recurso de EXCLUSIÓN dispuesto en el numeral 1) literal d) tiene por objeto la exclusión del laudo arbitral de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento sin que estuviera sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

Noveno. - Que, del escrito presentado por el Contratista se puede advertir que lo que en realidad se está solicitando es una nueva valoración de lo decidido en el "Segundo" Punto Resolutivo del Laudo Arbitral, ya que se está cuestionando el razonamiento y la motivación adoptada por el árbitro único al declarar Fundada en Parte la pretensión referida al pago del saldo de la Liquidación Final de Obra, con la finalidad que dicho saldo se incremente a lo pretendido por dicha parte.

Del mismo modo del recurso presentado por la Entidad se puede evidenciar que se está pretendiendo vía los recursos contra el laudo que el árbitro único modifique su decisión y que se excluya el monto ordenado a pagar de la liquidación de contrato porque en su interpretación dicho monto admitiría prueba en contrario y deberá discutirse y revisarse en un arbitraje.

Décimo.- Que, queda claro que mediante el recurso de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo arbitral, no se puede solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos de la decisión tomada por el Tribunal Arbitral, en éste caso, por el árbitro único, por cuanto estos recursos carecen de naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reposiciones;

Décimo Primero.- Que, lo único que procede rectificar, interpretar, integrar y excluir de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutiva del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.

Décimo Segundo.- Que, la doctrina arbitral es estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar y/o interpretar su laudo.

Por un lado, tenemos que HINOJOSA SEGOVIA señala lo siguiente:

"Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia"¹.

Por su parte CRAIG, PARK y PAULSSON indican sobre este tema que:

"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsiderere

¹ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid, 1991, pp. 336 y 337.

*su decisión por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida*².

Conformen explican los citados autores, la facultad de aclarar y/o interpretar un laudo, tiene como propósito permitir la correcta ejecución del laudo arbitral; por ejemplo, cuando en la parte decisoria existen órdenes contradictorias.

En virtud de ello, no es factible que las partes utilicen este recurso para solicitar a los árbitros que expliquen los argumentos que aparecen en los considerandos del fallo y menos aún para que reformulen su razonamiento, ya que la aclaración no significa impugnación, ni reconsideración, ni apelación.

En ese sentido, FOUCHARD, GAILLARD y GOLDMAN³ señalan que, si la parte resolutiva del laudo arbitral está redactada de manera tan ambigua y oscura que genera dudas, es que procede este recurso. En cambio, no procederá solicitar aclaración, cuando se ataque el razonamiento lógico-jurídico manifestado en la parte considerativa del fallo.

En la misma línea, Monroy señala que “otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: “no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”⁴.

En este sentido, la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, ni tener, por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

² Traducción libre del siguiente texto: “The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party’s application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested «interpretation». W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON. “International Chamber of Commerce Arbitration”. Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, p. 408.

³ Fouchard Gaillard Goldman on International Commercial Arbitration, Emmanuel Gaillard & John Savage (Eds.), Kluwer Law International, 1999, p. 775.

⁴ MONROY GÁLVEZ, Juan. La formación del proceso peruano. Escritos reunidos. Lima: Editorial Comunidad, 2003, p. 219.

En cuanto a la rectificación del laudo arbitral, la doctrina nacional señala lo siguiente:

"La rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente, si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte que la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado o que aplique una ley diferente. Por ejemplo, sustentar que el tribunal arbitral valoró una prueba de manera errada y rectifique tal hecho o que no consideró la importancia de una prueba que resultaba vital para el caso, o que aplicó una ley incorrecta o que su interpretación, respecto de la norma aplicada es errada, no son solicitudes amparables vía la rectificación de laudo arbitral. La rectificación, en suma no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso. Por ello, la norma no permite al tribunal arbitral revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento"⁵.

En cuanto a la integración del laudo arbitral, Mantilla Serrano⁶, señala lo siguiente:

"..... sólo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo."

El mismo tratamiento se debe otorgar a la exclusión del laudo arbitral y sólo procederá en cuanto cumpla con el supuesto contemplado en el literal d), del numeral 1, del artículo 58º de la Ley de arbitraje.

Por ello, el árbitro único sólo puede interpretar, rectificar, integrar y/o excluir la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada del Laudo. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de interpretación, rectificación, integración y exclusión de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria o revisoria, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe de ser desestimada.

⁵ ARAMBURU YZAGA, Manuel Diego, en Comentarios a la Ley de Arbitraje, Soto Coaguila, Carlos Alberto y Bullard Gonzales Alfredo (Coordinadores) Instituto Peruano de Arbitraje, Lima P. 663.

⁶ MANTILLA-SERRANO, Fernando, Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, p. 225.

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

Teniendo en cuenta la definición y los alcances del pedido de interpretación, rectificación, integración y exclusión del laudo, se puede advertir que el pedido formulado tanto por el Contratista como la Entidad exceden lo previsto en los incs. a), b), c) y d) del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, en tanto que no persiguen la aclaración, de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso de la parte decisoria o de los considerandos del laudo que puedan influir en la ejecución del laudo o la rectificación, integración y/o exclusión de la parte decisoria y/o de los fundamentos del laudo; sino por el contrario, pretenden que el árbitro único, modifique los extremos de su decisión con argumentos que ya han sido revisados a lo largo del proceso y/o que han sido tomados en cuenta al momento de laudar.

Décimo Tercero.- En efecto, de la fundamentación contenida en los recursos formulados tanto por el Contratista como por la Entidad, se puede evidenciar que lo que pretenden las partes es cuestionar y desacreditar el análisis y criterio interpretativo del árbitro único, respecto a las normas jurídicas que amparan su decisión, así como los hechos en base a las cuales ha resuelto las pretensiones y los medios probatorios valorados en su conjunto, con la finalidad que se realice una nueva valoración de los hechos y pruebas aportadas por las partes que conlleven a modificar lo ya decidido; cuestionamientos que no están permitidos, por la vía de la interpretación, rectificación, integración y/o exclusión; por lo tanto el pedido del Contratista y la Entidad deben ser desestimados.

Décimo Cuarto.- Que, del contenido del laudo arbitral consta, que se han precisado adecuadamente los respectivos fundamentos jurídicos, así como el razonamiento seguido por el árbitro único para sustentar su decisión en relación a los puntos controvertidos cuestionados por las partes, puntualmente, el Segundo Punto Controvertido, para lo cual se analizó los hechos y pruebas aportadas en cada supuesto; no existiendo extremo que requiera rectificarse, interpretarse, integrarse y/o excluirse.

Décimo Quinto.- Que, sin perjuicio a lo señalado precedentemente y con la finalidad de emitir pronunciamiento respecto a los cuestionamientos alegados por el Contratista y la Entidad, el Tribunal Arbitral considera necesario, precisar lo siguiente:

Respecto a los argumentos del Contratista:

1. El Contratista indica en primer orden que la segunda pretensión de la demanda al ser una pretensión accesoria, corre la suerte del principal y que por lo tanto

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

también debió ser declarada fundada en todos sus extremos; asimismo refiere que los adicionales de obra Nros. 03 y 04 y las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04 y 05, han sido debidamente autorizadas por la Entidad y que las resoluciones que las autorizan fluyen en el expediente de liquidación de obra, presentada al Tribunal Unipersonal.

2. Al respecto se debe indicar que en los numerales 24 al 30 (págs. 22 al 25 del laudo), se ha señalado claramente los fundamentos que han llevado al árbitro único a determinar que el saldo de la liquidación final de obra asciende a la suma de S/. 3'126,528.05 y no la suma de S/. 4'327,116.98, que era la pretensión del Contratista y ello básicamente se sustenta en que el Contratista no ha probado a lo largo del proceso arbitral ni ha formado parte de la Liquidación Final de Obra, las resoluciones aprobatorias de los adicionales de obra Nros. 03 y 04 y las resoluciones aprobatorias de las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04 y 05, lo cual hubiera permitido al árbitro único evaluar si correspondía o no el pago de dichos adicionales y los mayores gastos generales; por lo tanto, era imposible para el árbitro único aprobar conceptos que no estaban debidamente acreditados.
3. En efecto, el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que el Contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, lo cual significa que deberá estar acompañada de la documentación que sustente, autorice o apruebe los conceptos contenidos en la citada liquidación de tal forma que se pueda garantizar que se ha obrado dentro de los parámetros establecidos en la Ley. En ese sentido interpretativo, la Dirección Técnica Normativa del OSCE ha emitido las Opiniones Nros. 020-2016/DTN y 104-2013-DTN, precisando que la Liquidación Final de Obra puede incorporar conceptos autorizados por la normativa de contrataciones, **los cuales deben estar debidamente sustentadas.**
4. En el presente caso, el Contratista indica en su recurso que los adicionales de obra Nros. 03 y 04 han sido aprobados por la Entidad con las Resoluciones de Alcaldía Nros. 197 y 248-2017-MDP/A, mientras que las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04 y 05, han sido aprobadas con las Resoluciones de Alcaldía Nros. 363-3016-MDP/A y 067, 107, 221 y 267-2017-MDP/A y que el árbitro único

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

no los ha tomado en cuenta, no obstante que dichos documentos forman parte de la liquidación de obra (tomo II), presentada a solicitud del Tribunal.

5. Al respecto, se debe precisar que las resoluciones autoritativas mencionadas y que el Contratista acompaña en su recurso, no han sido presentadas en la Liquidación Final, que obra en el expediente arbitral y constituyen documentos que no se han sometido a debate, por omisión del Contratista, resultando extemporáneos al proceso, ya que se han acompañado luego de emitido el laudo arbitral y no ha sido materia de análisis. En ese sentido, el árbitro único, considera que no puede modificar su decisión basándose en documentos que no han formado parte del debate arbitral, por lo que lo argumentado por el Contratista en este extremo, no puede ser atendido.
6. En cuanto a que las pretensiones accesorias corren la suerte del principal, ello es factible siempre y cuando lo pretendido por el contratista, se encuentre arreglado a Ley y a derecho; sin embargo en el presente caso, no obstante a que se ha determinado que la Liquidación Final de Obra ha quedado consentida, el árbitro único, invocando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se encuentra facultado a verificar, si el contenido de la citada liquidación, contiene conceptos debidamente aprobados y/o autorizados por la Entidad, lo cual como ya se ha señalado no ha ocurrido tanto respecto a los adicionales Nros. 03 y 04 y los Mayores Gastos Generales de las ampliaciones de plazo Nros. 01, 02, 03, 04 y 05.
7. Por los fundamentos expuestos el recurso planteado por el Contratista no puede ser amparado.

Respecto a los argumentos de la Entidad:

8. El Procurador Público Ad Hoc, en representación de la Entidad, sostiene en su recurso, que el árbitro único ha ordenado cancelar la suma de S/. 3'126,528.05 Soles por concepto de saldo de liquidación final de obra; sin embargo, no se ha determinado que la citada liquidación cumpla con los cuadros y documentos sustentatorios de la Liquidación del contrato de obra. Señala, asimismo, que el árbitro único no ha analizado que se haya cumplido el procedimiento de liquidación y verificado las prestaciones allí contenidas y que la presunción de

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

validez y aceptación de una liquidación admitiría prueba en contrario, lo cual deberá discutirse y revisarse en un arbitraje.

9. Al respecto, se puede verificar que la Entidad, cuestiona en su recurso, tanto el procedimiento, como el contenido de la liquidación final de obra elaborada por el Contratista, lo cual ya ha sido analizado por el árbitro único, habiéndose determinado que dicha Liquidación ha quedado consentida, por omisiones propias de la Entidad, que no observaron la liquidación, conforme al procedimiento establecido en el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
10. Que, es en virtud a que el árbitro único ha revisado la documentación sustentatoria de la Liquidación Final de Obra, que se ha determinado el saldo final en un monto diferente al pretendido por el Contratista, por lo tanto, se ha cumplido con evaluar y analizar cada uno de los conceptos que contiene la liquidación final de obra, el procedimiento adoptado por el Contratista, así como los medios probatorios que la sustentan.
11. Respecto a que la validez de la liquidación admite prueba en contrario y se debe revisar en un arbitraje. Dicho argumento es válido, y esa es la razón por la cual el Contratista ha recurrido al presente arbitraje, habiendo la Entidad tenido todas las oportunidades para contradecir la pretensión del contratista; sin embargo, el árbitro único ya ha emitido su decisión al respecto y no existe ni en el recurso del contratista ni en el recurso de la Entidad, argumentos válidos que demuestren lo contrario.
12. Finalmente, del recurso de la Entidad, se puede apreciar que se ha promovido recurso de reconsideración contra el laudo arbitral; sin embargo, el artículo 62º de la Ley de arbitraje, establece que el único recurso contra el laudo arbitral es el recurso de anulación; por lo tanto, su pretensión en ese extremo, deviene en improcedente al no estar regulado su pedido ni en las reglas del proceso, ni en la Ley de arbitraje.


Décimo Sexto.- Finalmente se debe indicar que el árbitro único ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de

PROCESO ARBITRAL

CONSORCIO DEL NORTE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

la prueba; y, que en el sentido de su decisión se ha compulsado los argumentos de las partes y los ha evaluado y confrontado con los medios de prueba aportados; es más se ha tenido el cuidado de analizar cada uno de los documentos que fluyen en el expediente, para poder resolver cada una de las pretensiones en forma definitiva, teniendo en cuenta que lo que se busca en el proceso arbitral, es llegar a soluciones definitivas que permitan a las partes culminar la relación contractual, en los términos más justos y equitativos para ambos.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de INTERPRETACION, CORRECCION e INTEGRACION DEL LAUDO ARBITRAL interpuesto por CONSORCIO DEL NORTE.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de INTERPRETACION, CORRECCION EXCLUSION y ACLARACION DEL LAUDO ARBITRAL interpuesto por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de RECONSIDERACION contra el LAUDO ARBITRAL interpuesto por LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO.

CUARTO: Declarar que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral.

Notifíquese. -



RAMIRO RIVERA REYES.
Arbitro Único

Exp. No. 1497-2018

Arbitraje: Consorcio del Norte – Municipalidad Distrital de Pitipo.

RESOLUCIÓN N° 01

Lima, 06 de diciembre de 2018.

Visto: El escrito presentado el 30/11/2018, por CONSORCIO DEL NORTE; y
CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante escrito de visto y dentro del plazo señalado en el numeral 25 de las reglas del proceso arbitral, el Contratista cumple con presentar su demanda y ofrece sus medios probatorios.

Segundo.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 26 de las reglas del proceso arbitral, se debe admitir la demanda arbitral y correr traslado a la Entidad, por el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que la conteste y de considerarlo conveniente formule reconvención.

Tercero.- Debido a que el Contratista, no ha adjuntado el archivo electrónico en word del escrito de demanda, se le debe otorgar un plazo de cinco (05) días, para que cumpla con la entrega física en CD, USB o la envié al siguiente correo electrónico: stacanga@proarbitra.com

Cuarto- Que, en los Numerales 56 y 57 de las Reglas del Proceso Arbitral, se estableció que las partes debían cumplir con el pago de honorarios del árbitro único y secretaría arbitral dentro de los diez (10) días siguientes de notificados con los comprobantes correspondientes.

Quinto.- Que, a la fecha ha vencido el plazo señalado sin que las partes hayan cumplido con su obligación de pago, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 58 de las reglas de proceso arbitral, el árbitro único debe otorgar a ambas partes un plazo de cinco (05) días hábiles, para que cumplan con efectuar los pagos que les corresponde.

Sexto.- Que, en el numeral 10 de las reglas del proceso, se estableció la obligación de la Entidad de registrar en el SEACE, los nombres y apellidos completos del árbitro único, de conformidad con el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada con el acta.

Séptimo.- Que, al haber vencido el plazo antes señalado, se debe requerir a la Entidad, para que informe al Árbitro Único, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, si ha cumplido con dicha obligación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la demanda arbitral presentada por **CONSORCIO DEL NORTE**, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda arbitral a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO**, por el plazo de quince (15) días hábiles.

TERCERO: Otorgar a **CONSORCIO DEL NORTE**, un plazo de cinco (05) días, para que cumpla con la entrega física del CD o USB, conteniendo el archivo electrónico en word

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

del escrito de demanda o la envié al siguiente correo electrónico:
stacanga@proarbitra.com

CUARTO: Otorgar a **CONSORCIO DEL NORTE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO**, un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumplan con efectuar el pago de los honorarios del árbitro único y secretaría arbitral que les corresponde.

QUINTO: REQUERIR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, informe si ha cumplido con registrar en el SEACE, los nombres y apellidos del Árbitro Único.

SEXTO: Al Primer Otrosi Decimos.- Tener por delegada la representación de **CONSOCIO DEL NORTE**, a favor de la abogada Janette Chacón Rosales, identificada con Reg. CAL No. 42272.

Notifíquese.-



RAMIRO RIVERA REYES
Arbitro Único

PROCESO ARBITRAL
CONSORCIO DEL NORTE
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO

Exp. No. I 497-2018

Arbitraje: Consorcio del Norte – Municipalidad Distrital de Pitipo.

RESOLUCIÓN N° 03

Lima, 08 de enero de 2019.

Dado cuenta de oficio y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante resolución No. 01 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a la Entidad por el plazo de quince (15) días hábiles, asimismo se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que informe si ha cumplido con registrar en el SEACE los nombres y apellidos del árbitro único, entre otros.

Segundo.- Que, a la fecha ha vencido el plazo otorgado a la Municipalidad Distrital de Pitipo, sin que haya cumplido con presentar su contestación de demanda, no obstante estar debidamente notificada; por lo que se debe dejar constancia de este hecho y de conformidad con el inciso b del artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1071, se debe continuar con el trámite del proceso.

Tercero.- Que, de conformidad con el numeral 31 de las reglas del proceso, se debe señalar fecha para la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, si lo estiman conveniente.

Cuarto.- Que, a la fecha ha vencido el plazo otorgado en la Resolución No. 01, sin que la Entidad haya informado si ha cumplido con registrar los nombres y apellidos del árbitro único en el SEACE, por lo que se le debe reiterar dicho requerimiento.

Por lo expuesto la Arbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no presentada la contestación de demanda, por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO.**

SEGUNDO: Citar a las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**, para el día **29 de enero del año en curso** a las **11:30 a.m.**, en la sede del Árbitro Único ubicada en el Jr. Gregorio Marañón N° 184 – San Borja – Lima.

TERCERO: REITERAR el requerimiento a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PITIPO**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, informe si ha cumplido con registrar en el SEACE, los nombres y apellidos del árbitro único.

Notifíquese.-


RAMIRO RIVERA REYES
Arbitro Único